OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO:	**17001400300820220052500**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MYRIAM CLEMENCIA - RUIZ MOLINA**
NIT/CEDULA:	**.30312398**
DEMANDADOS:	**ARNULFO ISAURO - VELASQUEZ JARAMILLO**
NIT/CEDULA:	**4551836**
FECHA ESCRITO:	**SEPTIEMBRE 12 DE 2023**
TRASLADO :	**TRES (3) DIAS ART. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SEPTIEMBRE 27 -28 Y 29 DE 2.023 RECURSO DE REPÓSICION CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 - OBJECION A LA LIQUIDACIÓN**

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDANTE LA ABOGADA LINA PATRICIA MESTRA LEON, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2.023 - OBJECION A LA LIQUIDACIÓN

FECHA FIJACION: 2023-09-26 HORA: 7:30 a.m.

NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO

Secretaria

65909 Fecha Registro: 2023-09-25

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb07ff45c98d6c90e0e3993bf22673e0162fdec0af3f672ba07a9c432d01cc5**

Documento generado en 25/09/2023 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIA
Viene del OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SINGULAR

DEMANDANTE: MIRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA
DEMANDADO: ARNULFO ISAURO VELASQUEZ

RADICADO: 8- 2022 – 00525

ACTUACION: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

LINA PATRICIA MESTRA LEON, mayor de edad, vecina y residenciada en Manizales, Caldas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.849.929, con Tarjeta Profesional No. 208.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con personería judicial del despacho como apoderada de la demandante, la señora MIRIAM CLEMENCIA RUIZ MOLINA; por medio del presente procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION, frente al auto que modifica la Liquidación del Crédito del proceso de la referencia, así:

HECHOS

PRIMERO: El presente proceso fue instaurado el 22 de agosto de 2022, correspondiéndole por reparto al juzgado 8 civil municipal de Manizales, cuyo radicado 2022 – 00525.

SEGUNDO: En fecha 08 de septiembre de 2022, mediante autos del juzgado ordena seguir adelante con la ejecución; y en el mismo, también se ordena el embargo del vehículo de propiedad del demandado, como medida cautelar.

TERCERO: Posteriormente, se notifica personalmente al demandado, indicándole sobre los términos para su contestación y hacer valer su derecho de contradicción; igualmente el señor ARNULFO VELASQUEZ recurrió al despacho de manera personal y también le fue indicado sobre los términos en que contaba para cancelar y presentar alguna objeción.

CUARTO: El señor demandado ARNULFO ISAURO VELASQUEZ, no hizo ningún pronunciamiento y en fecha 22 de octubre de 2022, el Juez Octavo civil de Manizales, ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, enviando el proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencia.

QUINTO: Una vez estando en firme la sentencia, y de acuerdo a conversación realizada con el demandado, quien se comprometió a realizar abonos antes de efectuar la liquidación del crédito, el cual procedí a reportar al Juzgado Octavo civil de Manizales, reportes de

dineros que fueron recibidos por la parte demandante, el día **30 de noviembre del año 2022;** como se puede ver, posterior a la presentación de este proceso Ejecutivo.

SEXTO: Ahora bien, es importante indicar al despacho que en mes de febrero del año 2023, el señor ARNULFO ISAURO VELASQUEZ, me solicito que por favor tuviera en cuenta la situación económica de el y por favor lo esperara dos o tres meses máximo para recoger una cosecha de la finca donde el labora, a lo que accedí en aras de ser empática con su situación. Transcurrido ese término, el demando en compañía de su abogado, el doctor CARLOS HOYOS, allegó recibos correspondientes a abonos que nada tienen que ver con este proceso Ejecutivo y lo que es peor, aportando imágenes de recibos donde duplicaba los valores que ya habían sido reportados por mí en el mes de Noviembre del año 2022.

SEPTIMO: Todo ello sin cumplir la parte demandada con lo que ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y que respetuosamente me permito transcribir así:

ARTÍCULO 3°. ***DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Como se puede ver en dichos aportes de imágenes de recibos allegados al proceso, son imágenes de recibos que nada tienen que ver con la presente deuda, ya que corresponde a un proceso diferente al proceso 2022-525 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, y actuando dolosamente el togado que representa los intereses del demandado, puesto que al revisar el expediente se puede notar que los abonos realizados para este proceso ya habían sido reportados por mi con anterioridad al despacho.

SEPTIMO: Dado lo anterior, procedí allegar al despacho la liquidación del crédito, a fin de que se hicieran los respectivos abonos realizados por el demandado y correspondientes a este proceso judicial y que se tuvieran en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación de este proceso. Igualmente, en vista de que el señor ARNULFO VELASQUEZ ya no me respondía a mis llamados vía telefónicamente.

OCTAVO: En fecha 07 de septiembre del 2023, en su resumen indica el Contador que realizó la corrección de manera minuciosa, que se hicieron abonos por valor de $9.500.000 en fecha "Marzo 22 por valor de $4.500.000" sin tener en cuenta que el proceso se presentó en fecha **22 de agosto de 2022**, y solo basándose en imágenes. Razón por la cual en la liquidación del crédito solicite que se alleguen los recibos de manera física al despacho para efectuar una verdadera verificación de los valores, como quiera que no hubo comunicación entre el demandado y la demandante, igualmente tampoco existía liquidación del credito.

NOVENO: Como se puede ver de acuerdo con los procedimientos que rigen los procesos Ejecutivos, la etapa para allegar los recibos correspondientes abonos efectuados con anterioridad a la presentación del proceso para amortizar la deuda se encontraba vencida, pues repito, el proceso ya tiene sentencia en firme y de continuar adelante con la ejecución, sin que el demandado los aportara en la etapa procesal correspondiente; lo que lleva a una nulidad de esta actuación.

SUSTENTO FACTICO DEL RECURSO

Como se puede ver su señoría, esta operadora jurídica, nota con extrañeza el porque si el señor Contador de su despacho realizó una verificación exhaustiva, no se percató o tuvo en cuenta que las etapas procesales para pronunciarse el demandado ya se encontraban vencidas; pues, de acuerdo con la tarifa legal, el solo requerimiento a la parte demandante no obsta para tener en cuenta aporte que fueron realizados con posterioridad a la presentación del presente proceso, y lo que es peor, que nada tienen que ver con el mismo; ahora bien, tampoco tuvo en cuenta las fechas, y la duplicidad de los abonos que habían sido reportados con anterioridad por la demandante. Por una parte como era mi deber reporte los valores recibidos en fecha noviembre del 2022 y en aras de solidarizarme con el demandante, lo espere de acuerdo con el tiempo que el me solicito que cancelaba cuando recogiera la cosecha, es decir en dos o tres meses, razón por la cual no había presentado la liquidación del crédito.

La anterior actuación dolosa del demandado y su apoderado, lleva al señor juez a un yerro jurídico, en perjuicio de la parte demandante quien viene cumpliendo de manera cronológica con el procedimiento que indica la Ley en tratándose de proceso ejecutivos, articulo 422, 426, 442, y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, de tenerse en cuenta estas imágenes de abonos realizados, los mismos debían ser presentados en coadyuvancia con la parte demandante, quien venía haciendo los respectivos aportes realizados por el demandado.

De no reponer el presente auto, desde ya se vislumbra una evidente nulidad procesal, articulo 133 del CGP., en dicho procedimiento y por tanto se instaurarán las siguientes actuaciones pertinentes y conducentes a fin de garantizar el derecho vulnerado de mi representada.

Por lo tanto en remedio de lo anterior se debe reponer dicho auto del 07 de septiembre de 2023 de ese Juzgado de ejecución y continuar con las siguiente etapas procesales de este proceso, como son liquidar el crédito en debida forma teniendo en cuenta los abonos que fueron reportados por la parte demandante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo anteriormente narrado solicito al despacho, se revoque el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 que MODIFICA la liquidación del crédito realizada por la demandante.

SEGUNDO: Y en virtud de lo anterior, que se tengan en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presente demanda ejecutiva cuyo radicado 2022- 00525 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, de acuerdo con el procedimiento que indica el Código de Procedimiento civil.

TERCERO: Que se alleguen al despacho y sean exhibidos los recibos originales que aduce el demandado y con las cuales soporta sus abonos al proceso ejecutivo 2022-525.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y el pago de perjuicios causados a la señora demandante.

PRUEBAS

Se tenga como pruebas las aportadas por la parte demandante y se le dé el valor probatorio a las siguientes:

-El escrito correspondiente a las imágenes de abonos por valor de $9.500.000 donde se vislumbran que cuyos pagos no corresponden al presente proceso judicial 2022-00525, que fueron presentados por el demandado.

NOTIFICACIONES

Se tengan en cuenta las direcciones arrimadas con la demanda. Y para correo electrónico del demandado se tenga en cuenta linamestra1108@hotmail.com, manifiesto que desconozco la dirección electrónica del demandante.

La suscrita en la secretaria del Juzgado o en transversal 72 No. 16-54 de Manizales, correo electrónico **linamestra1108@hotmail.com** Móvil y Wsp **3127209635**

Del Señor Juez,

Atentamente,

LINA PATRICIA MESTRA LEON
C.C. No. 50.849.929
T.P. No. 208.083 C.S. de la J